

En los Cavalleros Jueces de la villa de Veracruz
sedio con vltima Junta Real, Celebrada en esta
Ciudad el dia 3 de Julio de 1610, noticia de la

novidad, que se ha hecho en esta Ciudad
de Veracruz, embaxazando a los taxafieros del
mercado de aquella villa, y a otros de su natura-
les la compra y venta de trigo al mercado
de la Ciudad, ocasionando asi una notable
subida de precio en este tan precioso abasto.
Atendiendo a esto, ^N presencia, que la villa
cuerpo en el arance de yuxta veces a la
Ciudad, sin que lograse otro fin que la re-
puesta de que aquella exa no videntia de
Sr. Alcalde, sin oír en que algunos vecinos
de la villa eran comerciantes sin aquellos
requeridos, que pertenecen a la M. O. que
haviendo se la preguntado los nombres y pe-
dido las pruebas, solo respondio despues de
largo tiempo, nombrando a sus hijos, y
recomendando los quales sobre el hecho, le
negaban constantemente, queriendo la villa
quien era para repetir el suceso, que

ocasiono la Ciudad, quando venia o no a
fir Ciudadmexor la formaluade quepede
ni obligar amio Nacrales alaugu
nopeoria alon Castellanos que duran su
Atrevida, y aciendo sobrecedo mui
queesta nouedad exapexfueria livima
mouido alavilla de Texcoca, sin
adoda la Cila Comarca, que conuierne
arui mercados, me duplicaua proame
arui Cavalleros Procuradores, comar
radores lo medion correspondencia a qu
no repriere la Ciudad e Hanouedad
tanperniciosa y contraria, no solo al
Leyes quales alon mercados lesiam
establecion, sino tam a la
viriones.

Almimo Tiempo semepresen
porlos mimos Cavalleros una Inform
recluida por el meir de dñio Cee
ano por la Justicia celavilla de
vengara a instancia de dñio Indio
Fral y Diputado al Comun sobre
nouedad efecuada por el Sr. Alcalde de
la Ciudad caruoria a boluicion del
munexo della. De la informacion
dñg. dñenaci veunon de aquella
y otras partes, hauendo conuenido en

mej de Julio y antecedente al mínimo
ano alor mercado publico de la Ciudad
acompanar granos, lomos para la manid.
venenos de las Casas y familias y los otros
para conducirlos, y venderlos en la villa
de Segovia para el sursum. aruse.
cundario, y el comercio Pueblos comarcanos,
donde nove celebran semanalmente mer-
cados publicos, como Embarcación y vergara,
establecido con permiso Real, se embarcan
a algunos de ellos la compra de granos y
otros velenos recibieren los que compraron
en el mercado publico. Resulta tam-
bien, que algunos de los sursum la noue-
dad, sean empleados y emplean en el tra-
siego de conducir en Cavallerias y Carros
propios, o alquilados, los granos comprados
en los mercados publicos de la Ciudad,
y venderlos en la villa para el abar-
co y provision de los venenos, y morados,
y otros de la Comarca, y en los ellos
los de Placencia, Cybar, y Elgoibar, donde
tienen su residencia, y domicilio la m.
para de los maestros y oficiales de la
M. fabrica de Armas.

Haviendo ocurrido con la re-
flexion, y madurez, que requiere el asunto

no puedo excusar el hacer presente a
con el modo mas acenoso y mas proprio a
conservacion de nuestra antigua y digna
amistad, que tanto aprecio y delecto con
bar, que la rehencion separada de gran
comprador, y el embargo de puerto por el
Alcalde de la Ciudad de Sevilla por
la compra de los azucareros aquellos, que
concurrieron a comprarlos para el du
ro de sus propias familias, tengo por
constancia de que, que contiene una
oposicion y contraabencion clara, nove
los Fueros, Privilegios, y franquicias
que han porido y porien en memoria
de mis Naturales, para poder
vender a los barlimientos, granos
y frutos, que necesitan, a igualdad de
para el, y Provincias del Reino, en
delempueda poner embargo, ni imple
mentos alguno, sino a cargo de lo dispuesto
ordenado, y mandado, por M.^o de
16 y 23 de Agosto de 1756 por real
Pragmatica de 11 de Julio de 1761
y por real Cedula de 10 de Agosto de
68 que permite denegar el Reino
libre compra y extraccion de granos

Ornadas Provincias avaras. Que por lo que toca
alor que concurren con avaras, para condu-
cirlos al Mercado p.^o de la villa de Vera,
y hacer en el su venta alor de aquel Pueblo,
y alor de mas de aquel contorno, que concurren
alli a comprar de trigo, que necesitan
para el sustento de sus familias, tan proco-
mo parece ay de una alguna, que la Comen-
taria de la Nueva España alor mismo
de los y N.^o de la Comen, caso que para
la ejecución de ella no hubiere intervenido
otra causa, o motivo, que el que se declara
de la causa de la Comen, por que en pro
de la Comenada Real Pragmatica de 11 de
Julio de 1665, como por la Cedula Real de 10
de Agosto de 68 se previene, que los que ayan
a ser, o sean comexuantes en granos, presenten
al Corregidor de la Causa de la Comenada sus Libros,
para que se folien, y rubriquen por el. Y en
aquel Arrendamiento, sin llevar otro,
y el propio de su parte arrendado, o librado
de los Comexuantes manuscrito al Parado,
pena de que parado el termino, concurra
sin haverlo cumplido, vele declarada
por de comiso los granos, que se hallaren
acopiados en su granera, o en, o comision, sin
que por esta providencia se haga novedad

ni impida a los Traficantes, Panaderos, y
Pueblos el libre suxamnienco del Comen
persuadiendome yo que por axafmexos se en
tenden todos aquellos, que compran pexuam
paxamexos en los Mercados publicos
cuna Provincia, o Pueblo donde abunda
el grano, y corre en menor precio y lo con
cen en su propia Cavalleria, o Carro
a los Mercados publicos de alguna otra
Provincia de la Comarca, donde ay Caresta
y aene mayor precio, y venden alas per
nas, o familias, que acuden al mismo merca
publico a suxamie a lo que necesitan para
sustentarse, empleandose cuan cada la
manas en este trafico, o trafico desde los
mercados publicos de una a los de otra
que apenas abra siete leguas; Pues si co
lorque concurren a su propia Dominio
Provincia a los Mercados publicos semana
de una a vender, y comprar grano
cubren la precision de llevar consigo los
Libros, que segun los Reales Dispositivos
deben tener lo que comercian en grano, y
hacer su presentacion al Alcalde de la
ocasionaria una gravosa molestia, y en
que deseando evitar todos los embaxos
empeñan del libre Comercio de grano y
facilitar elativo a todo el comun, y ord

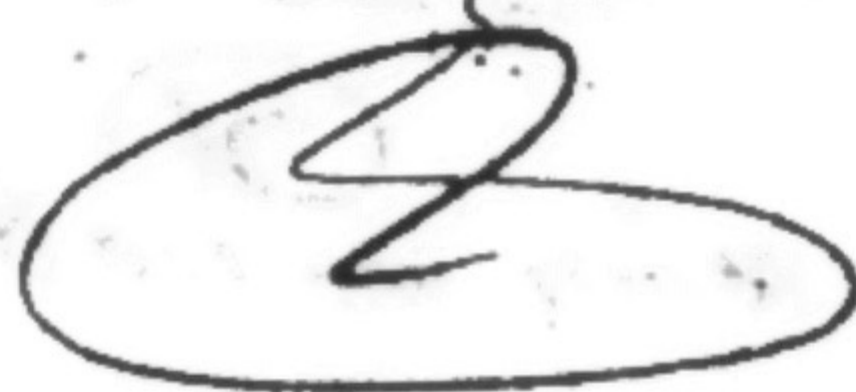
la M.^a Clemencia de ofrortuna providencia,
que concuerden la Real Pragmatica, y Real
Cedula, previniendo no deverse proddas pro-
videncias hacer novedad, ni impedir a los
taxafieros el libre suxam.^{to} al Comun, sin
poniendo a los que ay en oves, o sean
Comexuantes en granos, la obligacion preciva
de presentar sus Libros al Correfidor
Cauera de Partido de la Jurisdiccion
delos Pueblos de dominio delorg. se em-
plearen en el Comexio de granos.

Todo lo qual hevenido por mi
comven. y mi proprio amfexuora
atencion para lo ~~comencia~~ de V.S., esperan-
do ~~se~~ ~~experimentada~~ ~~fina~~ vo-
luntad, que en vista de lo que llevo Esp.
se dexara tomar la deliberacion, que
estimare oportuna, asy segun venia
guarden mis Exenciones, y libexades,
y vede' en todo Cumplim.^{to} a lo que S. M.
viene resuelto, y mandado por sus cédulas
M.^a Pragmatica de 65 y Cedula de 68.
eng.^a obligatoria V.S. a nuevo la buena ley
quela profeso, y lo deson que ni en me
mea ~~en~~ ~~de~~ ~~exuante~~ ena do aquello

que S. considerare ceterum maiorem
agrado, y obsequio.

Or
S. S. que a V.
m. a. S. con la felicidad quedese. De
mi Diputación en la M. N. y M. L.
Ciudad de S. Sebastian Teodoro
1771.

Ju. Joseph de Olozaga



Orlando N. y L. Provincia de Guayaquil

Orlando N. y L. Armado

Orlando N. y L. Prov. de Alava